Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado de Garantías n° 2 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se refiere a la denuncia de Franco Ezequiel A .

Allí relató que, el 23 de septiembre último, mientras se encontraba en un local bailable en la localidad de Villa Celina, comenzó a bailar con dos mujeres con las que ingirió bebidas alcohólicas. No guarda recuerdos de lo sucedido después hasta que, al llegar a su domicilio, ubicado en esta ciudad, advirtió que le faltaba su campera, teléfono celular, la billetera en la que tenía tarjetas de crédito y débito, su documento nacional de identidad y la licencia de conducir. Posteriormente, tomó conocimiento que se realizaron varios consumos con su tarjeta de crédito del banco HSBC en el centro comercial Factory Parque Brown. Finalmente, agregó que también denunció estos hechos ante la comisaría de Villa Celina en la provincia de Buenos Aires.

La juez nacional, con base en lo solicitado por el fiscal, declinó su competencia territorial al considerar que la conducta inicial fue la sustracción de la tarjeta de crédito del denunciante en Villa Celina.

Recibidas las actuaciones en el juzgado provincial su titular, luego de ordenar la acumulación de las dos denuncias, rechazó la atribución de competencia al entender que de las constancias de la causa no era posible determinar dónde se habría producido la sustracción de las pertenencias de A sin embargo, sostuvo que lo que sí surgía era que los consumos con la tarjeta de crédito del

denunciante se habían realizado en un centro comercial de esta ciudad capital. Por ello, remitió la totalidad de las actuaciones al juzgado declinante para que continuara con la investigación.

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su criterio, elevó el incidente a la Corte y quedó formalmente trabada esta contienda.

Habida cuenta que según doctrina de V.E. la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), y que de los dichos del denunciante no es posible determinar exactamente donde sufrió la sustracción de sus pertenencias, opino que corresponde al juez nacional, que previno, continuar con la investigación de la causa, en tanto fue en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde se utilizó la tarjeta de crédito de la víctima. Esta solución es conforme a la doctrina según la cual la defraudación mediante el uso de tarjeta de compra se consuma en el lugar donde se ejecutó la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio (Fallos: 340:737 y 339:1380, entre otros).

Por ello, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 continuar con el trámite de la causa.

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.07.2025 13:32:05